

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR núm. 259

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Camporredondo de Alba, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en establos de varios ganaderos, señalándose como zona infecta los establos de citados ganaderos en las localidades y el casco urbano, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que determina el apartado d) del art. 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que señala el Capítulo XXXVII de mencionado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 18 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,

4066 Victor Frago del Toro.

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 10 de octubre de 1958 con la corrección de las erratas materiales de copia que se produjeron en el texto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de los corrientes. (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 294, de 9 de diciembre de 1958).

El tratamiento orgánico de la función de los Gobernadores civiles, que con las iniciales denominaciones de Jefes Superiores,

Subdelegados de Fomento y Jefes políticos remontaron casi el siglo y medio de su existencia, ha venido haciéndose principalmente dentro del ordenamiento jurídico-local y a través de numerosas disposiciones tendentes a regular distintos aspectos específicos de su actuación.

Esta normativa, cuyos periodos de mayor estabilidad corresponden a la vigencia de la Ley Provincial de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, Estatuto Provincial de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco y Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con sus consiguientes Leyes articuladas, ha constituido el núcleo principal, del cual, en su caso, se han desgajado las normas especiales requeridas por la singularidad de determinados supuestos. Sin duda hay que colegir que esta trayectoria obedecía a dos circunstancias de índole diversa: la primera, en cuanto que limitada la esfera de acción del Gobernador a la circunscripción provincial, con excepciones sin importancia, era lógico delinear su figura, sus atribuciones, facultades y el carácter de su representación, en las Leyes reguladoras del régimen administrativo de las provincias, y la segunda, más bien de carácter residual, por cuanto al no suscitarse la necesidad de elaborar una norma con propia singularidad que regulara autónomamente las funciones de los representantes del Gobierno en las provincias, la trayectoria legislativa aconsejaba utilizar el amparo de las disposiciones locales.

Es cierto que la autoridad que siempre tuvo el Gobernador civil sobre las Instituciones puramente locales, cerca de las cuales ostenta atribuciones importantes, justifica el hecho, en apariencia paradójico, de que las leyes sobre Administración Local

vinieran dedicando especiales preceptos al tratamiento orgánico y funcional de su figura. Pero son tantos y tan significativos los deberes y atribuciones que le corresponden, como representante del Gobierno y de la Administración Central—que constituyen la esencia de su peculiar cometido con relación a todas las obras y Servicios públicos del Estado existentes en la provincia—, que también en múltiples disposiciones de diverso grado se han determinado prerrogativas y responsabilidades del Gobernador civil. Mas para perfilar de modo sistemático sus más esenciales matices, dando a la institución una permanente trayectoria de continuidad, atemperada a las exigencias del presente, se requiere que sea en una norma específicamente dedicada al tema donde aquellos conceptos se definan y actualicen, siendo de advertir que ya el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho—cuyo contenido luego se transcribe—, aún dictado en los albores del Movimiento Nacional, preveía la necesidad de acentuar su verdadero carácter y cometido.

El Decreto que se promueve viene así a concretar de modo claro y congruente las funciones de la autoridad que en la provincia es la representación viva del Gobierno, vigorizando su contenido para que más que una Jefatura honorífica sobre los distintos Servicios estatales que en su circunscripción territorial discurren sea titular de facultades efectivas, de modo que ningún órgano delegado, aunque dependiente de un Ministerio, actúe de modo inconveniente o inconexo, sino también, y sin perjuicio de aquella subordinación, como un Servicio a cuya acción no puede ser ajeno el respectivo Gobernador civil, y ello no sólo como derivación lógica inherente a su alta representación, sino cual garantía imprescindible para coor-

dinar las distintas actividades de la Administración Provincial.

No obstante, desde hace tiempo viene observándose, en lenta pero incesante evolución, la progresiva tendencia a excluir de las facultades del Gobernador el ejercicio de determinadas funciones, cuya atribución se confiere a representantes ministeriales. Esta tendencia sólo puede admitirse en méritos de la exigencia impuesta por la complejidad y mayor suma de actividades técnicas y administrativas asumidas por el Estado que implica la necesidad de que esos cometidos sean conferidos a funcionarios cuya especialización es precisa; pero no se opone a que, sobre ese conjunto de actividades el Gobernador actúe en funciones superiores que, dentro del ordenamiento jurídico vigente en cada caso, le permitan adoptar las facultades de decisión que para supuestos importantes le fueren atribuidas; de suspensión, en casos necesarios, y siempre de impulso y coordinación de la actividad desarrollada por los distintos Organismos o Jefaturas de servicios del Estado en la Provincia.

Para ello se ha tenido en cuenta, y como autorizado precedente, el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho, que atribuía a la competencia de los Gobernadores «la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales del Gobierno y a la prevención y represión de cuanto las obstruya y desvíe, quedando comprendida dentro de los límites de esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres...». Añade el Decreto comentado que tanto los Delegados de orden público (hoy suprimidos) como los de los distintos Departamen-



tos ministeriales estarán subordinados a la autoridad del Gobernador civil, que ostenta la representación del Gobierno en la provincia.

Pues bien, este concepto del Gobernador, tan exacto y cierto que no ha perdido su vigente actualidad, es el que el presente Decreto recoge y reafirma en sus posibles manifestaciones.

Ciertamente es el Gobernador civil representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, y en méritos de tal cualidad la primera Autoridad de la misma, por lo que su nombramiento se hará en virtud de Decreto de la Jefatura del Estado, previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros (artículos primero y segundo).

Pero ello no quiere decir que el Gobernador sea representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, sino del Gobierno en pleno y, en consecuencia, su labor no es fundamentalmente técnica como acaece con la de los diversos Delegados de aquéllos, sino predominantemente política y en todo compatible con la que los Delegados ministeriales realizan en su particular cometido.

Mientras tal actividad no rebasa los límites de su privativa y siempre respetable competencia, ninguna facultad se atribuye al Gobernador para intervenirla o condicionarla; sólo si ella resulta contraria a las directrices ministeriales o a las circunstancias políticas del momento podrá el Gobernador suspender los acuerdos que los Delegados o representantes de los Departamentos adopten, dando cuenta de tal suspensión al titular del respectivo Ministerio, a cuyo superior parecer la suspensión se supe- dita.

Tal suspensión de acuerdos será, en todo caso, razonada, respondiendo, en último término, del abuso de facultad tan decisiva y trascendente el Gobernador que de ella improcedentemente usare, quien por los errores que cometiére, puede llegar a perder la confianza del Gobierno, con el subsiguiente cese, dado el carácter político de su designación.

Aparte de esta facultad tan imprescindible (que es inherente al sustancial cometido de dirección que en materia de acción política corresponde a la primera Autoridad provincial), debe subrayarse, con igual fundamento, que se atribuye al Gobernador civil una misión de impulso y coordinación de las facultades que co-

rresponden a los distintos Delegados de Servicios, asistido al efecto por la Comisión de Servicios Técnicos, tarea bien necesaria en un régimen de Administración desconcentrada, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a cuyo amparo pueda intensificarse el volumen de la gestión encomendada a los representantes de cada Ministerio y hacerse, por tanto, más indispensable que alguien vele por su actuación armónica en el ámbito de cada provincia.

De la misma Ley citada deriva la previsión de que el Gobernador civil sea depositario de aquellas funciones que por vía de delegación o transferencia le fueren atribuidas dentro de su circunscripción a propuesta del Ministerio del Ramo respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros; principio éste que consagra el artículo catorce del Decreto.

Precisando aún más la figura del Gobernador, dentro de las características que le son fundamentales ya señaladas, dedica el Decreto el primero de sus capítulos a exponer lo que llama «Estatuto personal de los Gobernadores civiles», refiriéndose al modo en que son nombrados, condiciones requeridas para tal nombramiento, toma de posesión, haberes, prerrogativas, incompatibilidades, fuero especial y sustituciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad de los Gobernadores.

Contiene el capítulo segundo la reseña circunstanciada de sus deberes y atribuciones, destacando entre éstas las que les corresponden en orden a la tutela e inspección a las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público que radiquen en la circunscripción de su mando, así como al impulso, fiscalización y orientación de todos los servicios y delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil y a la inspección y vigilancia de cuantas obras civiles se realicen por el Estado y Organismos públicos en su provincia. También se señala expresamente que el Gobernador asume en la provincia de su mando los servicios de orden público, y se reseñan aquellos que de modo fundamental son exponentes de tan específica actividad.

Se enumeran asimismo las facultades que a los Gobernadores se confieren en relación con las propiedades especiales; las que ostentan para suscitar cuestiones de competencia o conflictos

de jurisdicción y las que tienen en lo que a la Administración Local atañe, las cuales se mantienen inalterables.

Finalmente, es digna de mención una particular circunstancia: la de que el presente Decreto respeta escrupulosamente la jerárquica dependencia de los funcionarios públicos en relación con sus Jefes, conforme a los Reglamentos de sus Cuerpos respectivos, sin que sobre los mismos se atribuya al Gobernador ninguna especie de jefatura; proclama, eso sí, que éste es la primera autoridad de la provincia, declaración lo suficientemente expresiva para deducir de ella la diferencia y respeto con que por todos debe ser tratado, y sólo en esa diferencia y respeto trae causa el precepto que ordena sea puesta en su conocimiento cualquier actuación inspectora que en los distintos Organismos del Estado radicantes en su circunscripción haya de practicarse.

Queda así definida la figura del Gobernador civil, heraldo de la voz del Gobierno, portador de sus directrices y realizador de sus consignas, sin que roce en su complicada labor política y coordinadora aquella otra que, en régimen de aconsejable y bien lograda desconstrucción administrativa, los representantes Delegados o Jefes provinciales de los diversos Departamentos desarrollan.

No trata el Decreto de plantear problema alguno sobre si debe o no subsistir la actual división del territorio nacional en provincias, cuestión ajena por completo a su ámbito y propósito, pero sí ha tenido presente la diversidad de cada una de ellas en extensión y características, y hasta previsto la coyuntura de que el Gobernador deba ejercer sus funciones en circunscripción más extensa.

A tales supuestos obedece la regulación que en su capítulo tres lleva a cabo de las figuras de los Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno, cargos todos ellos que traen su fundamental esencia de lo que el Gobernador es y tienen precedentes reconocidos desde hace muchos años en la legislación patria.

Igualmente en la tercera de las disposiciones finales vuelve a considerarse siquiera sea desde el punto de vista contingente en que el Decreto lo contempla, el problema que la diversidad de las provincias puede plantear autorizándose en ella al Ministro de la Gobernación para que tome las medidas adecuadas al ob-

jeto de que la organización de los Gobiernos Civiles se adapte a sus particulares exigencias y peculiaridades.

Las normas que se establecen para regular en principio las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos agotan el contenido del capítulo cuarto del Decreto. Sabido es que ellas nacieron con la reforma local operada en julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cual fórmula de ensayo que aspiraba a unir los esfuerzos e intereses del Estado y de la Provincia, razón por la que a estas Comisiones se confían importantes y complejos quehaceres en el artículo dieciséis de la vigente Ley de Presupuestos, cuya norma autoriza al Gobierno para proceder a una reorganización de tales Comisiones.

Con tan laudable intento y saludable signo perduran en el Decreto como el órgano más adecuado para coordinar todos los servicios existentes en cada provincia. Se les asignan funciones deliberantes y asesoras en relación con el Gobernador que las preside y entre sus componentes figuran los representantes provinciales de los distintos Departamentos unidos a otros caracterizados de la Administración Local y Organización Sindical y Política.

La escasa experiencia que el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se tiene y en cuyas primicias la Administración se debate, ha hecho que el Decreto sea parco al señalar sus cometidos específicos limitándose a enunciar que funcionarán en Pleno o en Comisiones Delegadas, cuya composición se reserva a futuras disposiciones de carácter reglamentario, así como la índole de las materias que en el Pleno o en las tales Comisiones deban ser tratadas; el artículo cincuenta y seis enumera, no obstante, las que por el momento pueden considerarse como sus atribuciones fundamentales.

Por último, resulta obvio señalar que las delicadas e importantes funciones que los Gobernadores desempeñan requieren una especialización del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, a la que se provee en la cuarta de las disposiciones finales del Decreto, aprovechando la simple coyuntura de oportunidad que su promulgación depara.

Otras diversas modificaciones de detalle precisarían un comentario más detenido, pero las principales orientaciones del Decreto quedan expuestas en este preám-

bulo justificativo de manera tan clara que nada abona aumentar con demasía su ya excesiva extensión, como no fuere para señalar que cuanto en el mismo se preceptúa es junto a una sistematizada refunción de disposiciones ya existentes, la aplicación al concepto «atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles», de normas que el Gobierno está autorizado a dictar con arreglo a la legislación en vigor.

Estas orientaciones del Decreto, que quedan señaladas, no implican modificación de los principios que sobre los Gobernadores civiles sentó la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Las variaciones que en detalle proyecta sobre diversos preceptos de su texto articulado (aprobado por Decretos de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco) no suponen sino ampliaciones que se legitiman en la cláusula revisoria de la disposición final tercera de ambos textos refundidos, así como también a virtud de lo que establece la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, haciéndose igualmente aplicación de la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

Estatuto personal de los Gobernadores civiles

Artículo uno.—El Gobernador civil, representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, es la primera Autoridad de la misma.

Artículo dos.—El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Jefatura del Estado, previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación de Consejo de Ministros.

Artículo tres.—Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Ministro, Subsecretario, Director General, Gobernador civil, Procurador en Cortes, Jerarquía Nacional del Movimiento, Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio o población superior a treinta mil habitantes.
- b) Haber prestado servicio de plantilla al Estado, Provincia,

Municipio, Movimiento y Corporaciones de Derecho Público en Cuerpos Técnico-administrativos, Facultativos o Especiales durante un tiempo no inferior a cinco años como funcionario permanente.

c) Poseer título profesional que exija grado de Facultad Universitaria o de Escuela Especial Superior o Academia Militar.

Artículo cuatro.—Los Gobernadores civiles, para tomar posesión de su cargo prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, como asimismo los Principios fundamentales del Movimiento Nacional; consagrar mis actividades como representante del Gobierno al fomento de los intereses de la provincia y ajustar mi conducta a la dignidad de mi cargo».

Artículo cinco.—A los Gobernadores civiles les será computables, a todos los efectos económicos, administrativos e incluso a los de derechos pasivos, el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones; continuarán figurando en el Escalafón de la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan y con reserva de la plaza que en ellos ocupaban.

Artículo seis.—Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los Presupuestos Generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo los de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo siete.—Los Gobernadores civiles gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Tratamiento de Excelencia.
- b) Uso de uniformes e insignias que reglamentariamente deban ostentar sobre aquéllos.
- c) Utilización de guión o banderín propio en la provincia de su mando.
- d) En los actos en que participan tropas formadas se les rendirán los honores que correspondan al Gobernador Militar de la provincia.
- e) Entrada libre en la tribuna de las Cortes.
- f) Derecho preferente y requisito de pasaje de clase superior en las líneas de transporte regular dentro de la provincia y hasta Madrid.

Artículo ocho.—Los Gobernadores civiles presidirán en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos a que concurran en la provincia de su mando, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos a que asista un representante del Jefe del Estado, o personalmente algún Ministro o Capitán General de la Región, Región Aérea o Departamento marítimo.

b) Los de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en los locales privativamente afectos a la función de que se trate y haya de presidir Autoridad del orden correspondiente con competencia territorial más extensa que la del Gobernador.

c) Los actos relativos al cometido específico de un Ministerio, cuando a ellos asista el Subsecretario o Director general competente.

Artículo nueve.—El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o eclesiástico y con el de toda clase de profesiones y actividades industriales o mercantiles dentro de la respectiva provincia.

Artículo diez.—Los Gobernadores están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo o al fuero del Consejo Supremo de Justicia Militar, por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Artículo once.—La sustitución del Gobernador en caso de ausencia o enfermedad será determinada por el mismo y recaerá en el Subgobernador, si existiere, y en otro supuesto, en el Presidente de la Diputación, en el de la Audiencia o en el Secretario general del Gobierno Civil.

En caso de vacante, la interinidad será provista por el Ministro de la Gobernación, recayendo en cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado anterior.

Acordado el cese del Gobernador, continuará éste en el ejercicio de sus funciones hasta que el Ministro de la Gobernación designe quién haya de sustituirle, bien interinamente, según lo dispuesto en el párrafo que precede, o de manera definitiva por nuevo nombramiento y subsiguiente posesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo doce.—Cuando el Gobernador se ausente de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo

desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario general del Gobierno Civil pueda despachar los asuntos de menor trámite y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, comunicándose de modo directo con el Gobierno cuando medien circunstancias de notoria urgencia y gravedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los deberes y atribuciones de los Gobernadores

Artículo trece.—Al Gobernador civil, como Delegado permanente del Gobierno en la provincia, y sin perjuicio de las funciones que como Jefe Provincial ejerza, le corresponde:

Primero. La resolución de todas las cuestiones que este Decreto y cualesquiera otras disposiciones le encomienden, así como aquellas que no estén específicamente atribuidas al Delegado de un Departamento ministerial.

Segundo.—La tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público.

Tercero. El impulso, fiscalización y orientación, conforme a las directrices de los Ministerios respectivos, de todos los Servicios y Delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil, de modo especial en las materias a que se refieren los artículos veinticinco a treinta y cuatro de este Decreto.

Las expresadas entidades y los Delegados o representantes de los Departamentos ministeriales habrán de poner en conocimiento del Gobernador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fecha, los acuerdos o resoluciones por ellos adoptados, que el Gobernador civil haya dispuesto con carácter general para determinadas materias o con referencia a un expediente concreto, por la relación que aquellos asuntos tengan para el buen régimen de la política provincial.

Se le notificarán, sin excepción, todas las sanciones que se impongan por infracciones de carácter administrativo.

El Gobernador, en un plazo de tres días, podrá suspender aquellos acuerdos y sanciones, con expresión de las causas motivadoras de la resolución adoptada, dando cuenta de la suspensión a la entidad o funcionario que las adoptó y al Ministro del Ramo competente.

Si el Ministerio confirma el acuerdo del Gobernador, se entenderá revocada la resolución, considerándose tal conformidad tácitamente prestada cuando en

el plazo de un mes no manifiesta su discrepancia.

En caso de disenso, el Ministerio correspondiente, dentro del plazo marcado, pondrá en conocimiento del Gobernador su disconformidad, levantándose la suspensión por éste decretada. De tal acuerdo se dará traslado al Ministro de la Gobernación.

A los efectos previstos en este artículo, ninguno de los acuerdos susceptibles de suspensión será ejecutivo hasta que transcurran cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de su adopción.

En materia de Administración Local la suspensión de los acuerdos de las Corporaciones, llevada a cabo por el Gobernador, se regirá por su legislación privativa.

Artículo catorce.—De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, además de las funciones que le son encomendadas por el artículo anterior, los Gobernadores civiles tendrán atribuidas dentro de su circunscripción aquellas otras correspondientes a un determinado Departamento ministerial que, a propuesta del Ministro del Ramo respectivo, acuerde asignarle el Consejo de Ministros, cuando entienda que por su naturaleza, importancia o circunstancias especiales que concurren en el territorio de su mando deban conferirse a dicha autoridad.

Artículo quince.—El Gobernador es el jefe de todos los Servicios públicos de su provincia, y en tal concepto deberá poner en conocimiento del Ministro del Ramo a que aquéllos pertenezcan cualquier anomalía que en los mismos aprecie, al objeto de que, con su superior autoridad y competencia, adopte las medidas que estime de rigor.

Asimismo, podrá promover los expedientes de carácter disciplinario o sancionar en razón a las faltas que considere cometidas en el ejercicio de sus cargos por los funcionarios del Estado, Organismos autónomos y Cuerpos Nacionales de Administración Local, cuyo procedimiento y ulterior resolución se ajustarán a las normas especiales que sean de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo dieciséis.—Las funciones de inspección y vigilancia que corresponden al Gobernador civil conforme al artículo trece, se referirán al desenvolvimiento de todas las obras civiles que se realicen por el Estado y Organismos

públicos en el territorio de la provincia.

En su virtud, podrá decretar en caso de urgente necesidad la suspensión de aquéllas, sujetándose su acuerdo y ulterior decisión a los trámites fijados en el artículo que se cita.

Toda actuación inspectora en los distintos Organismos civiles del Estado deberá ser previamente puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Los Servicios administrativos provinciales darán cuenta periódica al Gobernador de los créditos que les estén asignados en el transcurso del ejercicio económico, de su inversión y de las incidencias o facultades que les afectaren.

Artículo diecisiete.—El Gobernador cuidará de aplicar, circular, ejecutar y hacer que se cumplan en la provincia de su mando las disposiciones de general observancia y las que al efecto le comunique el Gobierno.

Artículo dieciocho.—En el ejercicio de sus facultades, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación y por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, pudiendo recabar siempre el asesoramiento de la Abogacía del Estado y asimismo el dictamen del Fiscal de la Audiencia en los siguientes casos:

Uno.—Cuando se trate de la infracción de derechos políticos (individuales o sociales) reconocidos por las Leyes.

Dos.—Cuando se infrinjan las Leyes penales, las de Policía y las de Seguridad y Orden público.

Tres.—Cuando se trate de la interpretación de preceptos referidos a la protección de menores, incapaces, mujeres, desvalidos o desplazados y a los de las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Pública.

Artículo diecinueve.—Aparte de las facultades atribuidas a los Gobernadores por las Leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellos se formulen y pidiendo, con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Cuando se trate de cuestiones judiciales y lo permitan las Leyes procesales, el Gobernador tendrá que dirigirse forzosamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos Organismos de la Administración Pública en el

orden civil que el Gobernador dirija, se encabezarán con la fórmula siguiente: «De orden del Presidente del Gobierno, comunico a» o «intereso de».

Artículo veinte.—El Gobernador elevará al Gobierno cada año una Memoria expresiva de la gestión por el mismo realizada, proponiendo las medidas que, a su juicio, puedan contribuir al fomento de los intereses de la provincia y mejoramiento de los Servicios que en ella radiquen.

Artículo veintiuno.—La tramitación de los expedientes en los Gobiernos Civiles se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Se exceptúan los procedimientos declarados especiales.

Los documentos o instancias que se tramiten por conducto del Gobierno Civil se remitirán al Organismo de la Administración que proceda, directamente, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su presentación.

Cuando haya de informarlos el Gobernador civil, el plazo para evacuar tal trámite será de diez días, salvo que disposición expresa permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Artículo veintidós.—Las sanciones que pueden imponer los Gobernadores civiles lo serán mediante expediente, y si consistieran en multas, deberán abonarse en papel de pagos al Estado y no podrán exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta no sólo la gravedad y trascendencia del hecho realizado, sino también los antecedentes y conducta del infractor, y muy especialmente su solvencia económica.

Al imponer la multa se fijará el plazo dentro del cual habrá de hacerse efectiva, que no será inferior a tres días hábiles a partir de la notificación, pudiendo acordarse igualmente el pago fraccionado en los plazos que se indiquen.

En caso de falta de pago de las multas, una vez firme la resolución que las impuso el Gobernador podrá oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por vía de apremio o bien el propio Gobernador decretará el arresto sustitutivo de la multa hasta el máximo que autorice la Ley de Orden Público, el Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes.

La imposición de arresto sustitutivo por el impago de multas acordadas por autoridades administrativas inferiores corresponderá al Gobernador civil, con el límite señalado en el párrafo anterior.

Contra la imposición de las sanciones y de las multas a que se refiere este artículo procederán, en su caso, y habida cuenta de la naturaleza de la infracción, los recursos prevenidos en la vigente ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Gobernador civil asumirá en la provincia de su mando los Servicios de Orden Público y de Policía, correspondiéndole de modo especial las siguientes atribuciones:

a) Mantener el orden público y proteger las personas y sus bienes, sancionando los actos que vengán en detrimento de aquél o atenten contra la moral o la disciplina de las costumbres, así como también las faltas en que por hechos socialmente reprobables incurriese cualquier persona, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o autoridades de otra jurisdicción.

b) Ejercer la jefatura de los Servicios de Orden Público, Policía y demás fuerzas armadas pertenecientes a los Cuerpos e Institutos destinados a mantener el orden y seguridad. Si dependen de la Provincia o Municipio, condicionará a su aprobación el régimen orgánico y de disciplina de los mismos, si no precisare la del Gobierno, y coordinará estos servicios con los Cuerpos e Institutos del Estado. Todas estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las reservadas en Madrid a la Dirección General de Seguridad por la Legislación vigente.

c) Dirigir las funciones de policía en materia de actos públicos, reuniones y asociaciones y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos y otros de análoga finalidad.

d) Ejercer idénticas funciones en materia de espectáculos y prohibir los contrarios a la moral, al orden y a las buenas costumbres, así como suspenderlos por causa de orden público, epidemia o luto nacional.

Artículo veinticuatro.—Las sanciones que el Gobernador imponga en aplicación del artículo anterior, quedarán excluidas de la Ley de Procedimiento y se tramitarán con arreglo a las normas peculiares en la materia de orden público a que se refieren.

Artículo veinticinco.—Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes y bajo su responsabilidad las medidas que estimen necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministerio de la Gobernación. En estos casos reclamarán el asesoramiento del Jefe Provincial de Sanidad.

Artículo veintiséis.—Los Gobernadores civiles fomentarán las medidas tendentes al incremento u ordenación del turismo en su provincia, coordinando las iniciativas y la acción de las entidades que tengan atribuida esta misión. Inspeccionarán, asimismo, los lugares, establecimientos, monumentos y parajes de interés turístico; prohibirán las construcciones de cuevas, chabolas y barracas, disponiendo lo conveniente para su inmediata demolición, y autorizarán, conforme a las normas de los Ministerios competente, las condiciones y situación de los campamento al aire libre.

Artículo veintisiete.—Los Gobernadores cuidarán cuanto redunde en la mejora e intensificación de cultivos, ampliación de superficies dedicadas a ellos, fomento del regadío, la colonización y concentración parcelaria, conservación de frutos y sus especies, vigilancia y sanidad del ganado y conservación de vías pecuarias, a cuya finalidad estimularán los servicios y actividades relacionadas con estas materias.

Establecerán, de acuerdo con las normas vigentes, las condiciones adecuadas para el ejercicio de la caza y la pesca, impidiendo la extinción de las especies que no sean declaradas dañinas, y ejercerán la debida vigilancia para el fomento y conservación de esa riqueza.

Fomentarán la repoblación forestal, estimulando las actividades de los particulares y entidades públicas encaminadas a la conservación y mejoramiento de los montes, imponiendo las sanciones que procedan por los daños causados o actos cometidos con riesgo de causarlos.

Artículo veintiocho.—El Gobernador ejercitará cuantas facultades y poderes le confie la legislación vigente, para fomentar la construcción de viviendas destinadas a los sectores de población de economía modesta y, en general, con relación a los

Organismos oficiales que tienen encomendada esta finalidad.

Le corresponderá al Gobernador conceder o denegar la autorización para proceder a la demolición de edificios destinados a viviendas, disponer el desalojo de los inmuebles declarados en ruina y el alquiler obligatorio de los que fueren susceptibles de ser ocupados, instando, en su caso, del Ministerio fiscal el desahucio por causa de utilidad social.

El Gobernador inspeccionará los Organismos y Servicios oficiales sindicales encargados de proyectar, construir o explotar viviendas.

Dentro del límite señalado por la Ley, el Gobernador es competente para imponer sanciones derivadas de infracciones urbanísticas o de las reguladoras del régimen de viviendas cuya construcción haya sido realizada de acuerdo con el sistema de protección del Estado, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan ante el Ministerio de la Vivienda.

Artículo veintinueve.—Corresponderá con carácter exclusivo al Gobernador civil la imposición de sanciones derivadas de infracciones de circulación fuera de las poblaciones, bien sea a propuesta de los Servicios de los Agentes de la Policía de Tráfico o a iniciativa de otros Servicios.

Artículo treinta.—Los Gobernadores civiles impulsarán la enseñanza primaria, a cuyo fin cuidarán de la construcción, conservación y reparación de Escuelas y viviendas para los Maestros y de la asistencia de los niños comprendidos en la edad escolar.

Las faltas de asistencia escolar serán sancionadas por los Gobernadores civiles o por los Alcaldes, como delegados de aquéllos, con multas que se harán efectivas con cargo a quienes tengan confiada la patria potestad, guarda, tutela o dependencia de los menores. Serán proporcionadas al número de inasistencias y podrán ser extendidas a prestaciones personales complementarias que estén relacionadas con los servicios escolares.

Los Directores, Decanos, Rectores o Encargados de Centros docentes, públicos o privados, en la provincia, informarán periódicamente al Gobernador de la situación en ellos existente en cuanto pueda trascender del orden interno de dichos establecimientos.

Artículo treinta y uno.—Los Gobernadores civiles, sin perjuicio de las obligaciones que corres-

ponden a los Ayuntamientos, adoptarán las medidas y dictarán las instrucciones necesarias para aplicar en la provincia las normas de carácter general que aseguren el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad, y velarán por el mantenimiento y normalidad de los precios, imponiendo a tal fin las multas que autorice la legislación especial sobre la materia o las que este Decreto señala.

En casos excepcionales podrá disponer, con el asesoramiento y la colaboración de los correspondientes Servicios, la intervención de los productos mencionados, así como la de los medios de transporte necesarios para su distribución.

Las facultades atribuidas a los Gobernadores en relación con las subsistencias, afectarán a las regulaciones y actividades ejercidas por cualquier Organismo de carácter provincial, local o sindical.

Artículo treinta y dos.—El Gobernador civil velará, dentro de cada provincia, para que las actividades relacionadas con festivales, espectáculos, actos públicos, culturales y similares se realicen conforme a las normas e instrucciones que regulan tales materias, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Información y Turismo.

Los órganos provinciales a los que estén encomendados los Servicios que anteriormente se expresan, cuidarán de dar cuenta al Gobernador civil de cualquier iniciativa o medida que sin ser de mero trámite, tenga relación con ellos, al objeto de prevenir con la mayor antelación las incidencias que de los mismos pudieran derivarse.

Los Gobernadores civiles podrán imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos veintidós y veintitrés, como consecuencia de infracciones cometidas en cualquiera de las actividades enumeradas anteriormente.

Artículo treinta y tres.—Corresponderá a los Gobernadores civiles el ejercicio de las facultades que en materia de propiedades especiales les confiere la legislación vigente, con la finalidad de protegerlas, evitando los abusos y encaminando su disfrute a los fines sociales, culturales y económicos a que están destinadas.

Asimismo establecerán las servidumbres de aguas; intervendrán en las concesiones de aprovechamiento de las de carácter público; acordarán la requisa

de las particulares que, mediante la consiguiente indemnización, sean precisas para el abastecimiento de poblaciones; asegurarán su sanidad y pureza, y concederán los permisos para investigación y alumbramiento de las subterráneas, todo ello de acuerdo con la Ley que las regula.

Corresponderá también al Gobernador la clausura o modificación de industrias que sean peligrosas; establecer servidumbres forzosas para el paso de corriente eléctrica; imponer sanciones a las empresas por disminución apreciable de voltaje e interrupción de servicio, así como las que fueren consecuencia de infracciones reglamentarias sobre instalación, verificación y suministro de energía eléctrica y gas, y, en general, adoptar las medidas extraordinarias que requiera el normal disfrute de estos servicios, y siempre de acuerdo con lo previsto en la vigente legislación.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponderá al Gobernador civil ejercer el protectorado de todas las instituciones benéficas privadas existentes en la provincia, tutelando los derechos de patronazgo y adoptando las determinaciones que la legislación de Beneficencia señale.

Artículo treinta y cinco.—El Gobernador promoverá cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes según la legislación vigente y suscitará conflicto de atribuciones a otras autoridades administrativas.

También instruirá por sí mismo o por sus Delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertas por su Autoridad o por sus Agentes y con envío de las diligencias practicadas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

Al Gobernador civil corresponderá, con carácter general, la representación ordinaria del Estado como titular de la potestad expropiatoria en los expedientes de esta clase, salvo en los casos en que la Ley, norma especial con jerarquía de Decreto o el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, hayan establecido la competencia de Autoridad distinta.

Artículo treinta y seis.—Al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, le corresponde.

Primero.—Presidir con voto como Presidente nato la Diputación Provincial y la Comisión

de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Segundo.—Vigilar la actuación y los Servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.

Tercero.—Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de la Ley vigente de Régimen Local.

Cuarto.—Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la Administración de las entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

Quinto.—Resolver las competencias que surjan entre Autoridades o Corporaciones locales y entre unas y otras que no sean del mismo Municipio, pero sí de igual provincia.

Sexto.—Autorizar reuniones, asambleas o congreso de representantes de entidades locales en el ámbito provincial.

Séptimo.—Cuantas otras le incumban por precepto legal o reglamentario.

Artículo treinta y siete.—Los Gobernadores civiles no podrán presidir las sesiones de los Ayuntamientos ni intervenir en sus deliberaciones.

Como excepción, sólo podrán hacerlo cuando consideren conveniente asistir a la toma de posesión del Alcalde en la sesión extraordinaria que con ese exclusivo fin se convoque, en cuyo caso le recibirá el juramento y le entregará las insignias correspondientes a su Autoridad.

Los Gobernadores podrán presidir los actos que se celebren en los Ayuntamientos que tengan como motivo o finalidad exclusiva la celebración de conmemoraciones nacionales o solemnidades especiales.

CAPITULO TERCERO

Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno

Artículo treinta y ocho.—En casos excepcionales, el Jefe del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá nombrar Gobernadores civiles generales, con jurisdicción en el territorio de varias provincias o parte de ellas.

En el Decreto de nombramiento se señalarán sus atribuciones, las circunstancias relativas al carácter de su designación, el ámbito que comprende la jurisdicción de su mando y su régimen jurídico.

En todo caso, los Gobernadores civiles de las provincias incluidas en la jurisdicción del Gobernador general estarán jerárquicamente sometidos a éste.

Artículo treinta y nueve.—El Gobernador general se reunirá periódicamente y en régimen de actuación colegiada con los Gobernadores civiles de las provincias de su jurisdicción para coordinar la política y la acción administrativa del Gobierno General.

A dichas reuniones asistirán los miembros de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que al efecto sean convocados.

Artículo cuarenta.—El nombramiento de Gobernadores civiles generales podrá hacerse también por motivos de orden público, de acuerdo con la legislación especial de la materia, en cuyo caso se limitarán sus atribuciones a este cometido y en tanto subsistan las causas que originaron su designación.

Artículo cuarenta y uno.—El Gobierno podrá designar, para las provincias en que lo creyere necesario, Subgobernadores civiles, que dependerán de los respectivos Gobernadores y que tendrán a su cargo las funciones que aquél le señale o éstos les deleguen.

El nombramiento de Subgobernadores se hará por Decreto y recaerá en quienes ostenten algunas de las condiciones previstas en el artículo tercero.

Los haberes de los Subgobernadores serán los que correspondan a los Jefes Superiores de Administración Civil, reconociéndoles asimismo gastos de representación iguales al sueldo. disfrute gratuito de casa-habitación y tratamiento de ilustrísima.

Artículo cuarenta y dos.—En cada isla de las provincias insulares, salvo en la capital, existirá un Delegado del Gobierno, subordinado al Gobernador civil de la respectiva provincia, que será nombrado por el Ministro de la Gobernación, previa propuesta de aquél.

Tendrán haberes equivalentes a los que corresponden a los Jefes de Administración de primera y los demás derechos que en el párrafo tres del artículo anterior se confieren a los Subgobernadores.

Artículo cuarenta y tres.—Los Delegados del Gobierno darán cuenta al Gobernador de quien dependen de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan, y propondrá cuanto se

refiere al fomento de los intereses morales y materiales de la isla.

Todas las disposiciones y resoluciones de los Delegados del Gobierno podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores, salvo aquéllas que, por razón de ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras Autoridades, siempre dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Delegados del Gobierno dictarán las disposiciones que consideren oportunas, dentro del ámbito de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena Administración y gobierno de los pueblos.

Comunicarán a quien corresponda las Leyes, Ordenes, Decretos y disposiciones que estimen pertinentes o que se les trasladen por el Gobernador de la provincia, disponiendo, en otro caso, lo conveniente para su ejecución.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Delegados del Gobierno sólo podrán comunicar directamente con las autoridades de la Administración Central cuando, por razón del servicio estén autorizados a hacerlo por el Gobernador o en casos de extrema urgencia, en que deberán dar cuenta inmediatamente a éste.

Se abstendrán de ejecutar acto alguno por el que puedan considerarse invalidadas las facultades que correspondan a las autoridades locales, aunque podrán suspender los acuerdos que las Corporaciones adopten en los casos señalados en la Ley de Régimen Local, dando cuenta inmediata al Gobernador civil.

Artículo cuarenta y seis.—Los Delegados del Gobierno podrán presidir cuantos Organismos y Juntas de carácter estatal existan en la isla, así como suspender, en casos de manifiesta gravedad, cualquier decisión que se adopte por aquéllos, dando inmediata cuenta al Gobernador civil.

Artículo cuarenta y siete.—Los Delegados del Gobierno tendrán, en relación con el orden público, las siguientes facultades:

Primera.—Mantenerlo y proteger a las personas y propiedades, a cuyo efecto podrán reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

Segunda.—Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes del Esta-

do en el ejercicio de sus cargos.

Tercera.—Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar la perpetración de los delitos y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

Cuarta.—Instruir por sí mismos o por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o Agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

Quinta.—Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, a cualquier punto de su demarcación en que ocurran desórdenes o se halle amenazada la tranquilidad pública o se produzcan sucesos graves o extraordinarios.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Delegados del Gobierno cuidarán cuanto se refiere a la sanidad en la forma prevenida por las Leyes y Reglamentos, y dictarán en casos previstos y urgentes de epidemia o enfermedad contagiosa o calamidades públicas, cuantas providencias sean necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Delegados del Gobierno estarán autorizados para la imposición de multas por hechos relacionados con el orden público, infracción de normas generales o gubernativas o faltas de respeto a su autoridad. La cuantía de ellas no podrá exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

El arresto sustitutorio se acomodará a los términos generales establecidos en el artículo veintidós.

De la imposición de las expresadas multas podrá alzarse el sancionado ante el Gobernador de la provincia, sin perjuicio del recurso que proceda contra la resolución de este último.

Artículo cincuenta.—Los Delegados del Gobierno tendrán derecho preferente por razón del servicio, a disponer de pasaje de clase superior en las líneas marítimas o aéreas de navegación, a cuyo efecto podrán disponer y ordenar, para acudir a la capital de la provincia, la requisa de los billetes que sean precios para cumplir su cometido.

Artículo cincuenta y uno.—Los Gobernadores civiles podrán nombrar para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, Delegados de su autoridad

que los representen en el mantenimiento del orden público.

También podrán nombrarse con tal carácter para funciones informativas o de esclarecimiento de hechos que por su importancia requieran esta clase de designaciones.

Del nombramiento de estos Delegados se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, siéndoles de abono, por cuenta del Estado, las dietas y gastos de viaje que se causen en el cumplimiento de su misión.

CAPITULO CUARTO

De las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

Artículo cincuenta y dos.—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Diputación tendrá la finalidad de coordinar la actividad des-concentrada que dentro de la provincia realice la Administración Central, sin perjuicio de aquellos otros objetivos que le atribuye la legislación vigente.

Artículo cincuenta y tres.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida por el Gobernador civil. La Vicepresidencia corresponderá al Presidente de la Diputación. Sus miembros serán: el Alcalde de la capital, un representante del Consejo Provincial del Movimiento, el Procurador en Cortes representante de los Municipios, el Jefe provincial de Sanidad, el representante de cada Ministerio en la provincia, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado provincial de Sindicatos y el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Actuará como Secretario el de la Diputación Provincial cuando se ejerzan funciones reguladas en el apartado c) del artículo cincuenta y seis, o las que le correspondan por la Ley de Régimen Local; en los restantes casos lo será el del Gobierno Civil.

De la Comisión Provincial de Servicios Técnicos formarán también parte los siguientes Vocales: en la de Alava, el Diputado Presidente de la Comunidad Jurídico-Administrativa, el Interventor general de la provincia, el Letrado Jefe de Hacienda, los Ingenieros Directores de Carreteras, Montes y Agricultura; el Arquitecto provincial, y el Ingeniero industrial al servicio de la Diputación. Y de la de Navarra, el Diputado Foral Presidente de la Comisión Permanente y de Régimen Municipal del Consejo Foral Adminis-

trativos de Navarra, Diputado Foral Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra, el Contador de Fondos Provinciales, los Directores de Hacienda, de Arquitectura y el de Administración Municipal de la Diputación; los Ingenieros Directores de Caminos, de Montes y de Agricultura de la Diputación, y el Ingeniero Industrial a su servicio.

Artículo cincuenta y cuatro.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos funcionará en Pleno o en Comisiones Delegadas.

El número y la composición de estas Comisiones se determinará reglamentariamente, adscribiéndose a las mismas las personas que, no formando parte del Pleno, tengan relación con los cometidos atribuidos a cada una de ellas en razón del cargo que desempeñen.

Artículo cincuenta y cinco.—El Gobernador civil podrá requerir la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de cualquier persona a cuyo parecer estime oportuno oír por razón de la materia objeto de deliberación.

Cuando se trate de cuestiones de orientación técnica deberán requerirse previamente los dictámenes escritos de los órganos a los que corresponda emitirlos por razón de la materia.

Artículo cincuenta y seis.—Corresponden a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las atribuciones siguientes:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador civil.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que, no siendo de las que se mencionan en el artículo cincuenta y siete, aun estando atribuidas por la legislación vigente a un determinado Servicio o Delegación ministerial, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer, a propuesta del Jefe del expresado Servicio o Delegación, o por acuerdo del Gobernador civil.

c) Administrar los fondos provinciales de inversión y que el Estado u Organismos paraestatales dediquen para subvencionar obras o servicios de interés local, de acuerdo con la legislación aplicable a la provincia respectiva y con las directrices que se señalen.

d) Asumir el cometido de todas las Juntas, Comisiones o cualquier otro Organismo colegiado de carácter estatal que exista en la provincia.

e) Desempeñar las funciones que se les encomienden por acuerdo del Gobierno.

Artículo cincuenta y siete.—Quedarán fuera de la competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las siguientes materias:

- a) Orden público.
- b) Fiscales o tributarias.
- c) Jurisdiccionales.
- d) Militares; y
- e) Medios de información.

Artículo cincuenta y ocho.—Se determinarán por disposiciones de carácter reglamentario las materias comprendidas en el artículo cincuenta y seis que deban ser conocidas o resueltas por el Pleno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos o por sus Comisiones delegadas.

En su defecto, se entenderá que cualquier atribución conferida genéricamente a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos puede ser ejercida por la Comisión delegada correspondiente, y en caso de duda, por la que determine el Gobernador.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis apartado d), quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial, cuyas funciones serán asumidas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El Consejo de Ministros por Decreto a propuesta de la Presidencia del Gobierno, dictará los preceptos necesarios para la integración de las entidades a que se refiere el apartado anterior en la expresada Comisión Provincial.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, continuarán funcionando con su actual organización:

a) Las Juntas Administrativas de Obras de Puertos y las de Detasas.

b) Las Corporaciones o Entidades administrativas constituidas específicamente en una localidad determinada y para fines concretos, si bien los Gobernadores respectivos deberán proponer en el término de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto su incorporación al Pleno o a alguna Comisión delegada de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

c) Aquellos organismos en los que el Gobierno estime oportuno deben mantener su organización específica.

Tercera.—El Ministro de la Gobernación dictará las normas

adecuadas para la organización de los Gobiernos Civiles, de modo que se adapten a las exigencias y peculiaridades de cada provincia.

Cuarta.—En el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación se establece una categoría especial de diplomados, cuya condición se obtendrá previo el oportuno curso de perfeccionamiento.

Deberán pertenecer a ella los funcionarios entre quienes se provean los destinos de Jefes de Sección del Ministerio y Gobiernos Civiles, así como también los Secretarios y Oficiales Mayores de los mismos.

Los funcionarios que desempeñen tales destinos gozarán de una remuneración complementaria igual a la diferencia entre la categoría escalafonal del funcionario y la que presupuestariamente se asigne a dichos cargos, teniendo la consideración de haber a todos los efectos administrativos y económicos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las normas necesarias para la convocatoria de los cursos y régimen orgánico de tal categoría de funcionarios.

Quinta.—El Gobierno dictará las normas de desarrollo reglamentario que requiera la aplicación del presente Decreto y, en todo caso, las que se precisen para el ejercicio con unidad de criterio de las facultades que regula el número segundo del artículo trece.

Sexta.—El Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno, y éste someterá a las Cortes, las disposiciones necesarias para la efectividad económica de lo previsto en el presente Decreto.

Séptima.—El Ministerio de la Gobernación propondrá al Consejo de Ministros o adoptará, si fuesen de su exclusiva competencia, las normas que se requieran para el desarrollo de las consignadas en este Decreto y cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley refundida de Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

Diputación Provincial de Palencia**Anuncio de devolución de fianza**

Por don Gregorio Gutiérrez Macho, vecino de Reinoso y contratista de las obras de reparación del camino vecinal de Canduela a Mataporquera, se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial, en garantía de ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas según acta suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuen-

ta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 13 de diciembre de 1958.—El Presidente, *Guillermo Herrero M. de Azcoitia*.

4027

Todo ello, con independencia de las normas que pudieran publicarse por esta Delegación en su día sobre las fiestas locales.

El presente calendario y sus normas aclaratorias del mismo, deberán tenerse muy presente en las respectivas fiestas y en cumplimiento de cuanto en él se determina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 12 de diciembre de 1958.—El Delegado de Trabajo, *Antonio R. Royuela*.

4037

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO**CALENDARIO OFICIAL DE FIESTAS****para el año 1959**

Día	Mes	FIESTAS	Carácter
1	Enero	Circuncisión del Señor	No recuperable
6	Enero	Epifanía del Señor	No recuperable
2	Febrero	Nuestra Señora de la Calle	Recuperable (1)
19	Marzo	Festividad de San José	Recuperable
26	Marzo	Jueves Santo (a partir de las dos de la tarde)	Recuperable
27	Marzo	Viernes Santo	No recuperable
1	Mayo	San José Artesano	No recuperable
7	Mayo	La Ascensión del Señor	Recuperable
28	Mayo	Corpus Christi	No recuperable
29	Junio	San Pedro y San Pablo	Recuperable
25	Julio	Santiago Apóstol	Recuperable
15	Agosto	Asunción de la Virgen	Recuperable
1	Noviembre	Todos los Santos	Domingo
8	Diciembre	La Inmaculada Concepción	Recuperable
25	Diciembre	La Natividad del Señor	No recuperable
FIESTAS NACIONALES			
18	Julio	Aniversario del Alzamiento Nacional	No recuperable
1	Octubre	Fiesta del Caudillo	(2)
12	Octubre	Fiesta de la Hispanidad	No recuperable

(1) Fiesta local en la capital, recuperable sólo media jornada.

(2) Meramente oficial en la que solamente vacarán las oficinas públicas.

* * *

Se considerarán también inhábiles, pero sólo dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo, los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea de precepto.

En aquellos casos en que la fiesta coincida en sábado o lunes, o cuando existan dos fiestas consecutivas, se abrirá durante la jornada de la mañana de una de ellas los mercados, comercio de alimentación y peluquerías, debiendo tenerse en cuenta que se concederá al personal, dentro de la jornada el tiempo indispensable para el cumplimiento del deber religioso y, en compensación disfrutará de cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana, si las horas trabajadas durante la fiesta no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio, si excediesen de dicho número de horas. En cuanto a las peluquerías se refiere, habrá de atenderse asimismo, respecto a su apertura, a lo que dispone el artículo 34 de su Reglamentación.

En compensación de las jornadas de trabajo que se aumenten en el presente año, al aplicarse este calendario de fiestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de febrero del presente año, los trabajadores percibirán por mitades, al abonarse las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad, el importe de los salarios extraordinarios equivalentes a la mitad de las citadas festividades suprimidas en la localidad. Si al extinguirse el contrato de trabajo quedase pendiente de abono alguna parte de los citados salarios extraordinarios o, si por el contrario, hubiera percibido el trabajador parte del salario antes de la fiesta compensada, se practicará la liquidación oportuna, de abono o descuento, al pagar el último devengo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Don Senén Franco Rodríguez, Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Palencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 10 de diciembre de 1958, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto que será prescrito por el Juez de Paz, se celebrará los días, horas y en los pueblos que se relacionan:

Dueñas**Multa de la Jefatura Agronómica**

Año 1953

La subasta se celebrará el día 15 de enero de 1959, a las doce y treinta horas.

Segundo Ruiz Alonso: Una finca urbana en el casco de la ciudad de Dueñas y en calle Camino Viejo, número 3, linda derecha el interesado, izquierda Pedro González y fondo Petra González. Tasada en 10.000'00 pesetas.

Dueñas**Derechos reales**

Año 1954

La subasta se celebrará el día 15 de enero de 1959, a las once y treinta horas.

Antonina Palenzuela González, por herencia de don Vicente Marcos Mozo: Una finca rústica en el término municipal de la ciudad de Dueñas, al pago Arroyo Cevico, polígono 28 y parcela 86, de 1 hectárea 41'60 áreas, linda Norte Divina Ovejero y Silverio Blas, Este Hilario Villullas, Sur Julián Masa y Oeste Hilario Villullas y Félix García. Tasada en 7.873'00 ptas.

Dueñas**Derechos reales**

Año 1956

La subasta se celebrará el día 15 de enero de 1959, a las diez horas.

Emilia Cuesta, por herencia de don Ventura Izquierdo García: Una finca rústica en el término municipal de la ciudad de Dueñas, al pago de La Huelga, polígono 20 y parcela 94, de 28'40 áreas, linda Norte Felisa Pozaco, Este Antonia Muñoz, Sur camino y Oeste Julio García. Tasada en 221'60 pesetas.

Baños de Cerrato**Derechos reales**

Año 1950

La subasta se celebrará el día 16 de enero de 1959, en el Juzgado Comarcal, a las once y treinta horas.

Inés San Miguel Fombellida, por herencia de don Lucio Palenzuela Zamora: Una finca rústica en el término municipal de Baños de Cerrato, al pago de Pesquera, polígono 20 y parcela 55, de 18'20 áreas, linda Norte camino, Este Rosa Colomar, Sur Ayuntamiento y Oeste Martín Ortega. Tasada en 316'60 pesetas.

Otra finca al pago de Pesquera, pol. 20 y par. 65, de 13'20 as., linda N. Nicasio Calzada, E. José Ayuso, S. Celestino Pardo y O. Laureano Luis, en pesetas 229'60.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Palencia 15 de diciembre de 1958.—El Recaudador, *Senén Franco*.

4067

Imprenta Provincial.—PALENCIA